

CAPÍTULO 13

LA OBSOLESCENCIA DE LA NOCIÓN DE RESIDENCIA EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

ALEJANDRO ZUBIMENDI CAVIA

Profesor de Derecho Tributario

Instituto Superior de Derecho y Economía

1. INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente comunicación es poner de relieve la obsolescencia del concepto de residencia. El vigente régimen dual, basado en la *residencia* y la *fuentes*, se formalizó a principios del siglo XX, en un contexto muy diferente al actual, en el cual las empresas tenían un carácter marcadamente doméstico y en el que las rentas internacionales eran la excepción. En dicho contexto, el domicilio social de las empresas, sus actividades económicas y su accionariado confluían en un mismo país, por lo que la noción de *residencia* era un concepto robusto y absolutamente necesario.

No obstante esta situación ha cambiado radicalmente en la actualidad y las empresas se han convertido en verdaderas multinacionales que operan en todo el mundo. Varias circunstancias contribuyen a plantearse la utilidad del concepto de residencia.

En primer lugar, los puntos de conexión de la residencia fiscal se asientan a menudo sobre pilares endeble que facilitan la manipulación de los mismos. Paradigma de esta debilidad es el lugar de constitución de una sociedad como punto de conexión. Los contribuyentes pueden manipular fácilmente este punto de conexión para que la residencia fiscal no esté alineada ni con la actividad real de la empresa ni con la residencia real de la misma. Pero, ¿existe una residencia «real»?

En este sentido, la deslocalización de las actividades de las empresas multinacionales se ha vuelto tan intensiva que se hace difícil diferenciar dónde se encuentra la sede de dirección efectiva, por cuanto que las propias actividades de dirección tienden a segregarse en diferentes jurisdicciones.

Si, por el contrario, para determinar la residencia fiscal de una empresa recurrimos a un criterio basado en el *control* de la misma, surge una evidente dificultad. En la actualidad, el accionariado de las empresas multinacionales tiende a diluirse entre multitud de países. Bajo determinados supuestos de elusión fiscal, las normas nacionales sobre transparencia fiscal internacional atraen *de facto* la residencia de sociedades extranjeras cuando están poseídas en más de un 50% por residentes o entidades vinculadas a estos.

Ante todas estas circunstancias cabe preguntarse si el principio de residencia se está vaciando de contenido y si sería conveniente reconstruir esta noción desde sus cimientos. Pero, ¿es posi-

ble construir un concepto «real» (como contraposición a «artificial») de residencia? Por el contrario, hay corrientes que defienden el abandono de este concepto en favor de un reforzamiento del principio de territorialidad, bien a través de propuestas de reparto formulario, o bien a través del mero reforzamiento de la noción de establecimiento permanente y del *arm's length standard*.

2. LA SUJECCIÓN FISCAL EN LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL. LA «TERRITORIALIZACIÓN» DE LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

La tradición clásica tributaria ha basculado siempre entre dos principios, aparentemente antagónicos, a la hora de determinar el criterio de sujeción tributaria en los impuestos sobre la renta: la residencia y la fuente¹. No obstante, debido a la debilidad y vacuidad de tales conceptos, es más preciso y más riguroso afirmar que se ha oscilado entre los criterios de sujeción *personal* y sujeción *real*.

2.1. *Economic allegiance* como justificación de la imposición

La justificación legal o formal para la imposición de impuestos se encuentra en la soberanía estatal². Esta afirmación nos conduce inexorablemente a afirmar que la potencial extensión de la ley tributaria en el espacio no tiene más límite que las facultades coactivas del Estado, las cuales se encuentran constreñidas por lo general por el límite del territorio del Estado impositor. Esta dimensión formalista de la potestad tributaria ha conducido a que los Estados hayan aplicado una justificación posibilista y pragmática en la delimitación espacial de la extensión de la ley tributaria, esto es, en la delimitación espacial del hecho imponible³. Así, los Estados no solo han gravado a sus residentes por su renta mundial, sino que han gravado también a las personas no residentes por las rentas originadas en su territorio. Por todo ello no parece aventurado afirmar que *primero fue la imposición, y luego su legitimación*.

Junto a esta justificación *posibilista* y formalista, hay que buscar una dimensión más material o sustantiva. Se trata de que la ciencia jurídica delimite el ámbito espacial del hecho imponible no desde las posibilidades coactivas del Estado⁴, sino desde planteamientos de justicia material, tanto doméstica como internacional, así como desde otro tipo de planteamientos de corte económico. Solo desde esta perspectiva ha sido posible construir un Derecho fiscal internacional

¹ Para ALMUDÍ CID (2006), pág. 75, el concepto de residencia fiscal no constituye, en puridad, un método de corrección de la doble imposición internacional, sino «un criterio de sujeción al tributo».

² Véase KEMMEREN (2010), pág. 245.

³ BERLIRI (1964), pág. 151, diferencia entre la eficacia y la extensión de la ley en el espacio. Sobre los posibles límites internacionales al ejercicio del poder tributario, LÓPEZ ESPADAFOR (2006), págs. 14-19, sugiere que la extensión de la ley tributaria no está sujeta a más límite que el que le impone la potencial eficacia de la misma. Es decir, las potestades tributarias de un Estado nacen de la capacidad del mismo para hacerlas efectivas; y es esta circunstancia, y no el Derecho internacional, la que limita a los Estados para gravar hechos imponibles sin ninguna conexión con su territorio.

⁴ Para KEMMEREN (2010), pág. 245, la imposición de tributos justificada sobre la base del poder físico del Estado no puede considerarse aceptable hoy en día.

que se preocupe de mitigar la doble imposición internacional y de repartir las potestades tributarias entre los distintos Estados⁵.

En este contexto es donde han surgido multitud de doctrinas y teorías sobre la justificación impositiva y la delimitación espacial de los impuestos. Esta justificación pasa por la existencia de vínculo suficiente entre el hecho imponible que se grava y el Estado impositor. En el ámbito de los impuestos sobre las rentas de capital, el vínculo puede ser de carácter político, el cual ha justificado la nacionalidad como criterio de sujeción tributaria, o de carácter económico.

La sujeción tributaria de acuerdo a un vínculo económico es la que inspiró a los cuatro economistas en el desarrollo de la teoría del *economic allegiance*, la cual estableció los cimientos del actual sistema tributario internacional y de la red de convenios en materia tributaria⁶. Si el objeto de los impuestos es la manifestación de una determinada capacidad económica⁷, debe haber un nexo de carácter económico entre dicha manifestación y el Estado con pretensiones tributarias sobre la misma. Este vínculo económico ha sido visto por muchos autores en el principio del beneficio, de acuerdo al cual los sujetos que obtienen rentas deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de aquellos Estados en los que se benefician de dicho gasto público e infraestructuras y gracias a los cuales pueden obtener sus rentas y mantener sus capitales⁸.

2.2. Los criterios de sujeción tributaria: la sujeción personal y la sujeción real

En el contexto de esta teoría del *economic allegiance* y del principio del beneficio han ido surgiendo los diferentes criterios en que se concreta este vínculo económico. Es aquí donde aparecen los diferentes criterios de sujeción tributaria que aseguran un vínculo suficiente entre el Estado y el hecho imponible. Los dos puntos de conexión predominantes, y los que la doctrina suele tomar como antagónicos, son la *residencia* del perceptor y la *fuentes* de la renta. El criterio de *residencia*, por su propia naturaleza, exige al Estado gravar la renta mundial del sujeto pasivo. Por el contrario el criterio de *fuentes* exige al Estado gravar las rentas que se obtengan en su jurisdicción.

No obstante, reducir la tributación internacional a los criterios de residencia o fuente es peligroso por cuanto que se trata de dos conceptos jurídicos indeterminados que por sí solos no dicen nada y a los que es preciso dotar de contenido⁹. Además, el contenido de dichos principios es mu-

⁵ KEMMEREN (2010), págs. 245-46, ha subrayado que es deber del Derecho Internacional remover todo atisbo de arbitrariedad en la delimitación del hecho imponible. Este autor considera que la arbitrariedad está presente cuando no existe vínculo suficiente con el Estado impositor.

⁶ Véase el informe redactado por los profesores BRUINS, EINAUDI, SELIGMAN y SIR JOSIAH STAMP para la SOCIEDAD DE NACIONES (1923).

⁷ Tal y como refleja el artículo 2.2 apartado c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁸ De acuerdo a KEMMEREN (2010), pág. 251, la persona que se beneficia del gasto público realizado por un Estado, debe contribuir al sostenimiento de dicho gasto.

⁹ Para BEHRENS (2009), pág. 27, la residencia es un concepto indeterminado que requiere de una definición concreta sobre los supuestos que cubre. Por su parte, SIOTA ÁLVAREZ (2013), pág. 200, indica que la residencia fiscal es un con-

chas veces casuístico, como es el caso de la *fuerza*, lo que hace difícil extrapolar un concepto abstracto y general del mismo¹⁰. De la misma manera el concepto de residencia, si bien no es casuístico, no posee una definición uniforme a nivel internacional, e incluso sus definiciones engloban a menudo criterios de naturaleza diversa, que convierten esta noción en un concepto expansivo y sin coherencia.

Por ello, la mejor manera de clasificar los criterios de sujeción tributaria es atendiendo a si el vínculo económico entre el hecho imponible y el Estado impositor es *personal* o *real*. De esta clasificación se deriva la consecuencia jurídica más importante: la determinación de la extensión espacial del hecho imponible. En los casos de sujeción personal al impuesto, el Estado gravará la renta mundial del sujeto pasivo. Por el contrario, en aquellos casos de sujeción real el Estado gravará únicamente las rentas originadas en su territorio.

2.3. La residencia como criterio residual del principio de territorialidad

Dentro de estos dos extremos, sujeción personal y real, la *residencia* y la *fuerza* son dos conceptos indeterminados que oscilan entre ambos extremos¹¹, y que no siempre se corresponden con esta teórica dualidad que identifica residencia con sujeción personal (y renta mundial), y fuerza con sujeción real.

2.3.1. La progresiva «territorialización» del régimen fiscal internacional

En primer lugar, la evolución de los sistemas tributarios y del Derecho fiscal internacional ha caminado hacia una progresiva convergencia de ambos sistemas:

- Aquellos países con un sistema de tributación real (o de fuerza, siguiendo la terminología habitual de la doctrina) han incorporado en sus ordenamientos la categoría de residencia.
- De la misma manera, aquellos países con sistema tributario de renta mundial han reconocido tradicionalmente su potestad tributaria sobre las rentas de fuerza doméstica con independencia de la residencia del perceptor.

cepto jurídico indeterminado en la medida en que la Ley General Tributaria no la define, sino que deja su definición a las diferentes leyes de impuestos. Para esta autora solo se puede decir que es una «cualidad de la persona».

¹⁰ VOGEL (1988), pág. 223, defiende la idea de que el concepto de *origen* o *fuerza* es ambiguo. Por su parte LOKKEN (2012), pág. 140, manifiesta que las reglas o puntos de conexión de la tributación en origen no expresan un concepto general de *fuerza*. Esto imposibilita extrapolar una regla general ante supuestos de tributación en fuerza no expresamente previstos en la ley. Asimismo LOKKEN (2012), pág. 143, apela a la utilización de puntos de conexión que sean de fácil aplicación, como en el caso de las rentas pasivas, cuyo punto de conexión es el domicilio del pagador.

¹¹ En puridad, el concepto de *fuerza* no es un concepto jurídico ya que ni el Derecho tributario doméstico ni los convenios internacionales consagran tal categoría normativa (véase VOGEL [2005], pág. 420). Por el contrario, la normativa tributaria recoge de manera más o menos sistematizada un conjunto de rentas que por tener un vínculo *real* con el Estado, este tiene potestad tributaria sobre las mismas con independencia de si el perceptor es residente o no en dicho Estado. Por tanto, el concepto de *fuerza* es más bien un término doctrinal que aglutina todas aquellas rentas con un vínculo *real*.

Fruto de esta convergencia de sistemas tributarios de signo antagónico y ante el eventual riesgo de doble imposición internacional, el Derecho fiscal internacional ha dado prioridad al Estado de fuente para gravar las rentas empresariales. Tal y como ha señalado AVI-YONAH, el Derecho fiscal internacional ha venido otorgando un mayor vínculo económico o «mejor derecho» a los países en que se obtienen dichas rentas, conforme al principio del beneficio¹². Por ello, los Estados en que se originen rentas por medio de un establecimiento permanente podrán someter a imposición las mismas sin ningún límite, y será el Estado de residencia el que deba abstenerse de gravar las mismas, bien mediante un sistema de exención, bien mediante un sistema de crédito fiscal.

Asimismo, muchos países han adoptado progresivamente el sistema de exención de las rentas empresariales de fuente extranjera, no solo con respecto a las rentas obtenidas mediante un establecimiento permanente, sino también con respecto a la recepción de dividendos procedentes de sociedades extranjeras¹³. Esta tendencia ha supuesto que en la práctica, si bien formalmente las sociedades están sujetas al impuesto sobre su renta de acuerdo al criterio de *residencia*, sus efectos se asemejan al sistema territorial o de sujeción *real*¹⁴.

2.3.2. *El carácter supletorio de la tributación por razón de residencia*

El objeto de este apartado es analizar cómo la tributación de acuerdo al criterio de residencia no excluye la tributación por razón de fuente. En estos casos, el Estado de residencia adopta también la condición de *Estado de fuente*, confluyendo ambos tipos de sujeción, la *personal* y la *real*.

- Con respecto a las rentas empresariales obtenidas en el extranjero sin mediación de establecimiento permanente, si bien tributan formalmente en el Estado de residencia, esto no es óbice para que en la práctica dicho Estado tenga naturaleza material de Estado de fuente. De acuerdo a la definición del artículo 5.1 del Modelo de Convenio de la OCDE, el establecimiento permanente se define como «un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad». Toda renta empresarial tiene su origen en la ordenación de medios materiales y humanos, lo cual exige en todo caso un lugar fijo de negocios desde el que realizar la actividad empresarial. El hecho de que no haya un lugar fijo de negocios en el país en que se obtienen las rentas significa que la ordenación de medios materiales y humanos tendentes a la obtención de dichas rentas se ha realizado desde otro lugar fijo de negocios, que bien puede ser un establecimiento permanente situado en un país tercero, o bien el propio Estado de residencia de la sociedad.
- Las rentas sobre las que el Estado de residencia tiene la potestad tributaria principal (dividendos e intereses) o exclusiva (cánones y ganancias de capital mobiliario), quedan atraídas por los establecimientos permanentes en la medida en que sean rentas vinculadas a dichos establecimientos. Aquellas rentas que no queden atraídas por un establecimiento permanente se atribuyen al Estado de residencia de la entidad perceptora, llegando a la misma

¹² Sobre el principio del beneficio y el reparto de potestades tributarias, véase AVI-YONAH (1997), págs. 520-23.

¹³ Véase KOFLER (2012), pág. 89.

¹⁴ Véase FALCÓN Y TELLA (2001), pág. 55.

conclusión del supuesto anterior, por la cual, en ausencia de establecimiento permanente, hay una suerte de presunción *iuris tantum* de que dichas rentas han sido obtenidas por medio del «lugar fijo de negocios» situado en el Estado de residencia del perceptor.

- Asimismo, incluso en el supuesto de considerar que las rentas anteriores se derivan de una actividad empresarial llevada a cabo por otra entidad diferente y por lo tanto entenderse que no tienen su origen en el Estado de residencia de la sociedad que las percibe, las reglas de los regímenes de *operaciones vinculadas* y de *transparencia fiscal internacional* deberían reajustar el beneficio al objeto de que dichas rentas tributen en su verdadera fuente material. Con respecto a las rentas obtenidas mediante sociedades interpuestas en países de nula o baja tributación (a las cuales se les aplican las normas de transparencia fiscal internacional), de acuerdo a FALCÓN Y TELLA la tributación de los residentes por su renta mundial «constituye un criterio subsidiario o supletorio (una especie de presunción *iuris tantum* de que la renta se ha obtenido en el país de residencia) para cubrir» aquellas «rentas o ingresos procedentes de territorios en que no consta que se realiza efectivamente la actividad productora de los rendimientos, ya que en estos casos puede ocurrir que dicha actividad se realice precisamente en el país de residencia del perceptor»¹⁵.

2.3.3. Conclusión: la ausencia de dualidad de residencia y fuente

Detrás de la aparente *dualidad de residencia y fuente*, subyace la idea de que para cada renta siempre hay un Estado de fuente, bien solapándose con el Estado de residencia, bien situándose en otro Estado, ya que toda renta tiene inexorablemente una fuente. En este punto es conveniente subrayar que el criterio de *residencia* bien podría entenderse como una suerte de presunción *iuris tantum* de que las rentas que no son atraídas por ningún establecimiento permanente tienen su origen en el Estado de residencia de la sociedad perceptora. En este sentido, no hay dualidad entre residencia y fuente, sino que la residencia funciona como un *criterio específico de asignación de fuente* de la renta¹⁶; de la misma manera que la *residencia de la sociedad pagadora* actúa como tal con respecto a los dividendos e intereses¹⁷.

Todos los puntos de conexión específicos en que se concreta el genérico e indeterminado criterio fuente (Estado de residencia del pagador de los dividendos o intereses, localización del inmueble, localización del establecimiento permanente, etc.) presentan diferentes grados de territorialidad. De la misma manera, y como veremos más adelante, el también genérico e indeterminado criterio de residencia no tiene un valor unívoco, sino que, dependiendo del criterio que adopte (lugar de constitución de la sociedad, sede de dirección efectiva, control de la sociedad, etc.), la presencia del principio de territorialidad será más o menos fuerte.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 55. Para ALMUDÍ CID (2006), pág. 75, los criterios empleados para determinar la residencia fiscal actúan en ocasiones como cláusulas anti-fraude y para evitar situaciones de abuso de los tratados.

¹⁶ Véase VOGEL (2005), pág. 422.

¹⁷ Véase MARIAN (2013a), pág. 1631.

Pondremos como ejemplo de todo lo anterior el artículo 8 del Modelo de Convenio de la OCDE. Este artículo establece la potestad tributaria exclusiva del Estado de fuente. No obstante, el punto de conexión que establece es la «sede de dirección efectiva de la empresa». En este supuesto es complicado afirmar con rotundidad que estemos ante un supuesto de *sujeción personal*, ya que la empresa podría tener su residencia fiscal en un tercer Estado conforme al criterio del lugar de constitución de la sociedad. Pero al mismo tiempo es también difícil afirmar que estamos ante un supuesto de *tributación territorial* ya que el criterio escogido, la *sede de dirección efectiva de la empresa*, es en la práctica uno de los criterios de determinación de la residencia fiscal. Además, en la práctica puede darse la situación de que dichas rentas estén afectas a un establecimiento permanente situado en un tercer Estado, el cual debe inhibirse de gravar en favor del Estado en que se localice la sede de dirección efectiva de la empresa¹⁸.

Por todo lo anterior es posible afirmar que la dualidad de la sujeción personal y real únicamente se manifiesta en puridad cuando se aplica el método de crédito. Es decir, cuando las rentas empresariales tributan en un Estado conforme a algún criterio de territorialidad o fuente, como puede ser el Estado donde se encuentre el establecimiento permanente o incluso el Estado de residencia actuando en su rol de «Estado de fuente supletorio», y a la vez las mismas rentas tributan en otro Estado conforme a criterios de sujeción de carácter personal que atraigan la renta mundial tanto de la propia entidad como de las entidades filiales.

3. LOS CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA FISCAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El principal problema del fenómeno de la «territorialización» del sistema fiscal internacional descrito en la sección anterior es que parte de sus asunciones y premisas ya no rigen en el siglo XXI. Mientras las principales instituciones jurídicas sobre las que se creó el régimen fiscal internacional en el siglo pasado permanecen invariables en lo sustancial, el contexto económico ha evolucionado hacia la globalización. El concepto de *residencia* fue ideado en un contexto en que los tres principales elementos de conexión de una empresa con el territorio (accionariado, dirección y actividad económica) se localizaban por lo general en el mismo país¹⁹. En este contexto, la residencia como una *especificación del criterio de territorialidad* cobraba todo su sentido²⁰. No obstante, todo esto ha cambiado radicalmente. La deslocalización del accionariado, sede social, dirección y actividad económica, ha puesto de manifiesto la obsolescencia de la noción de residencia fiscal. Esta deslocalización no solo se ha producido *entre* los distintos elementos, sino también *dentro* de cada uno de estos elementos. No es raro ver cómo el accionariado de una multinacional se encuentra distribuido en una multitud de países. De la misma manera, las funciones de dirección a menudo se encuentran segregadas en diferentes centros. En consecuencia, en la actualidad se hace difícil atribuir a una empresa multinacional una residencia única, tanto si entendemos la residencia como un vínculo *real* (en caso que opere como presunción *iuris tan-*

¹⁸ Véase VOGEL (2005), pág. 421.

¹⁹ Véase MARIAN (2014), pág. 170.

²⁰ *Ibid.*, pág. 174.

tum de territorialidad, para aquellos casos en que el Estado de residencia se atribuya la potestad principal por no haber una fuente de la renta verificable en un país tercero) como si la entendemos como un vínculo *personal* (en caso de que el Estado de residencia tenga una potestad tributaria secundaria o residual). Por ello, en este apartado se analiza cómo los criterios específicos que definen la residencia fiscal no se ajustan a esta nueva realidad económica. En muchos casos estos criterios se basan en presunciones de territorialidad que, si bien eran evidentes en el contexto del comercio eminentemente doméstico del siglo pasado, han dejado de ser tan incuestionables.

Por lo general, tanto la doctrina como los ordenamientos domésticos han definido la residencia fiscal de las entidades jurídicas conforme a dos tipos de puntos de conexión: los formales y los sustantivos o fácticos. La mayoría de Estados por lo general utilizan una combinación de ambos²¹.

3.1. Los puntos de conexión formales: el lugar de constitución y la sede social

Por lo general, este tipo de factores de conexión dependen de circunstancias legales de la entidad y no de circunstancias fácticas. Esto los hace altamente manipulables. Los dos factores más importantes son el lugar de constitución de la entidad y el lugar donde esté situada su sede social, fijada generalmente en los estatutos de la sociedad.

Cuando un Estado define la residencia fiscal de acuerdo a este tipo de factores de conexión, la determinación de la residencia fiscal es en cierto modo de carácter electivo para el contribuyente. Para establecer la residencia fiscal en un determinado país, el contribuyente no necesita mantener un vínculo económico sólido con el territorio; solamente necesita realizar una elección de carácter puramente formal, ya sea constituyendo la sociedad en dicho país, ya sea estableciendo mediante los estatutos su sede social. Por ello hay autores que han sostenido que este tipo de criterios permiten al contribuyente una suerte de «tributación a la carta»²². En consecuencia estos criterios se prestan a manipulaciones por parte de los contribuyentes, a menos que se completen por otros criterios menos formalistas como la sede de dirección efectiva²³.

²¹ Véase DE BROE (2009), pág. 96.

²² Véase ALMUDÍ CID (2006), pág. 76. Para este autor, es notoria la existencia de una competencia fiscal entre los Estados con el fin de atraer capitales extranjeros, para lo cual ofrecen regímenes fiscales ventajosos a aquellas sociedades que se constituyan en dicho país, aunque no presenten especial vinculación con el mismo. Tal es el caso del régimen de Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros español (pág. 77). Asimismo, la sencilla adquisición de la residencia fiscal a través de la constitución de una sociedad en un determinado país, permite a dicha sociedad beneficiarse de su red de convenios. En este mismo sentido, COUZIN (2002), pág. 261. Para SIOTA ÁLVAREZ (2013), págs. 203-04, los factores de conexión de carácter formal «refuerzan el principio de seguridad jurídica por hacer referencia a circunstancias jurídicas muy concretas, facilitan que los socios puedan elegir aquellos territorios que ofrezcan regímenes tributarios más beneficiosos, aunque la sociedad no mantenga vínculos económicos sustantivos con dichos territorios». VIANA BARRAL y MONTOYA ESTEBAN (2013), pág. 136, sostienen que si bien los criterios formales dotan de certeza y seguridad jurídica, permiten a los socios realizar «arbitraje» sobre su residencia fiscal.

²³ Las estrategias denominadas como *U.S. corporate inversions* han permitido durante años a las empresas americanas eludir la residencia fiscal estadounidense, aún manteniendo en dicho país su dirección efectiva, y evitar así la aplicación de las normas de transparencia fiscal internacional, tal y como indica ARNOLD (2003), pág. 1564.

Los académicos de corte más economicista han insinuado, en aras de una eficiencia internacional y neutralidad fiscal, que la construcción y delimitación del hecho imponible conforme a factores y criterios artificiosos, formalistas y fácilmente manipulables, no tiene por qué ser algo negativo. Para esta corriente doctrinal lo verdaderamente negativo es que las empresas alteren sus decisiones económicas *sustantivas* por razones fiscales²⁴. Esta corriente considera perjudicial que una empresa traslade sus medios materiales y humanos, sus fábricas y su producción a otro país por razones puramente fiscales, ya que la economía mundial se ve distorsionada y tiende a ser menos eficiente. De acuerdo a estos planteamientos, un cambio de residencia fiscal sin el correspondiente traslado de medios económicos, es un mal menor que al menos es capaz de mantener la eficiencia en los mercados.

Sin embargo, este tipo de razonamientos de corte económico pasan por alto que el Impuesto sobre Sociedades es de naturaleza y propósito «ineficiente»²⁵. El propio hecho imponible del impuesto es la manifestación de una capacidad económica en manos de las empresas, de manera que quien más capacidad económica manifieste más deberá contribuir. Por tanto, pretender fundar el Impuesto sobre Sociedades sobre criterios formalistas y artificiosos, únicamente conduce al menoscabo de los objetivos «ineficientes» intrínsecos al impuesto, como es el hecho de que quien más rentas obtenga más debe contribuir. Objetivos que por otra parte han sido legitimados por los ciudadanos a través de su representación parlamentaria. En definitiva, consentir la *formal avoidance* tendría un efecto similar al de permitir a determinadas empresas multinacionales que decidiesen voluntaria y unilateralmente cuántos impuestos pagan, sin necesidad de que trasladen su actividad económica. Por ello, cabe plantearse si esta situación está en consonancia con el principio de capacidad económica²⁶.

3.2. Los puntos de conexión fácticos o sustantivos: la sede de dirección efectiva

Este tipo de factores se caracteriza por construirse sobre circunstancias de carácter fáctico. Por ello se prestan a un menor grado de manipulación por parte de los contribuyentes.

El criterio más importante es el de la «sede de dirección efectiva», el cual se establece en el ordenamiento español y en la mayoría de los convenios para evitar la doble imposición²⁷. A menudo, los diferentes ordenamientos domésticos se refieren a este factor con diferentes términos, pero todos ellos se refieren en última instancia a «el lugar en el cual son desarrolladas las funciones de dirección de la sociedad»²⁸.

²⁴ En este sentido, BRACEWELL MILNES (2003), pág. 96.

²⁵ Véase MARIAN (2013b), pág. 473.

²⁶ Véase DE BROE (2009), págs. 99-100. Para COUZIN (2002), pág. 2, el criterio de residencia debe presentar un fuerte nexo de vinculación personal del contribuyente con una determinada jurisdicción al objeto de exigirle contribuir de acuerdo a su renta mundial.

²⁷ A finales de 2017, el artículo 4.3 del Modelo de Convenio de la OCDE ha sido modificado, eliminando el criterio de la «sede de dirección efectiva» como regla de desempate en casos de doble residencia y sustituyéndolo por la exigencia de un acuerdo amistoso para resolver los conflictos de doble residencia. No obstante, España parece que ha optado por mantener el criterio de la sede de dirección efectiva en su red de convenios.

²⁸ Véase DE BROE (2009), pág. 102.

El hecho de que este criterio se base en circunstancias fácticas obliga a una determinación más casuística, examinando todas las circunstancias y dejando un mayor margen de interpretación a las autoridades y tribunales. Esto puede llevar a una falta de coherencia en la aplicación de este criterio por las distintas jurisdicciones²⁹. Por otra parte, y como consecuencia de su naturaleza fáctica, puede llegar a ser costoso para las autoridades demostrarlo³⁰.

Por otro lado, no siempre el factor de la sede de dirección efectiva es riguroso si no está adaptado al contexto del siglo XXI y la globalización. Por ello, es importante tener en cuenta la amplia segregación y distribución espacial del gobierno corporativo y de las operaciones de las empresas, así como las complejas relaciones entre las partes de la misma³¹. En este sentido, al tratarse de un criterio de naturaleza intrínsecamente casuística, los tribunales están obligados a adaptarlo a la realidad actual y evitar definir el mismo con cualquier elemento de tipo formalista que pueda no ir alineado con el carácter flexible y multinacional de las empresas. Sin embargo la globalización y las nuevas tecnologías han diluido la capacidad de identificar una oficina principal y física, y por tanto este punto de conexión no otorga la seguridad jurídica que otorgan los criterios formales³². Además, el hecho de que las tecnologías de la información hayan diluido la importancia de la oficina física tradicional ha facilitado a los contribuyentes la manipulación de este criterio de residencia³³. Hoy en día las sociedades tienden a descentralizar muchas de sus funciones (marketing, dirección financiera, dirección estratégica, etc.) en otras sociedades del grupo empresarial, haciendo muy difícil situar el lugar donde se desarrolla la dirección «efectiva» y «real» de la empresa, si es que hay alguno que pueda merecer el apelativo de «real»³⁴. Por ello es francamente difícil afirmar que la sede de dirección efectiva pueda manifestar un nexo real y personal lo suficientemente fuerte para legitimar al Estado en su pretensión de gravar la renta mundial. En este sentido, hay ciertos sectores doctrinales que han visto este debate desde un punto de vista puramente pragmático, evitando cualquier análisis meta-jurídico sobre los vínculos de carácter personal de las empresas con un determinado país. Estos autores han puesto en entredicho la verdadera subjetividad tributaria de las entidades como para atribuirles vínculos de carácter personal con los Estados, y así han defendido que la razón por la que se grava a las empresas es para recaudar las rentas latentes de los accionistas que de otra manera no podrían

²⁹ *Ibid.*, pág. 102. En España, el criterio de la sede de dirección efectiva ha sido definido con cierta «racanería» por la ley, tal y como indica CARMONA FERNÁNDEZ (2010), pág. 137.

³⁰ Véase ARNOLD (2003), pág. 1564.

³¹ Véase COUZIN (2002), pág. 262.

³² Véase SIOTA ÁLVAREZ (2013), págs. 204-05. Para CARMONA FERNÁNDEZ (2010), pág. 138, nos movemos en el contexto de una economía globalizada y en cierto modo «virtualizada», en la que la trascendencia de la ubicación física de los órganos de dirección de las empresas pierde interés.

³³ De acuerdo a SIOTA ÁLVAREZ (2013), pág. 208, el criterio de la sede de dirección efectiva fue ideado como un lugar más difícil de trasladar a conveniencia del contribuyente. No obstante la realidad del siglo XXI hace necesario repensar este criterio.

³⁴ La aseveración realizada anteriormente sobre que «toda renta empresarial tiene su origen en la ordenación de medios materiales y humanos, lo cual exige en todo caso un lugar fijo de negocios desde el que realizar la actividad empresarial» (*supra* sección 2.3.2), queda desnaturalizada en el actual contexto de «virtualización» del comercio.

recaudar por verse sometidas a un perpetuo diferimiento impositivo³⁵. A esto se une la idea que mantienen muchos académicos de que las empresas no pueden soportar los tributos, sino que quienes los soportan en última instancia son los accionistas (junto a los trabajadores y consumidores)³⁶.

Hay autores que han manifestado que la verdadera función de este factor es preventiva o para evitar abusos. Por medio de esta cláusula los Estados evitan la fuga de entidades a otras jurisdicciones fiscalmente más beneficiosas sin un traslado efectivo de la actividad³⁷.

3.3. Otros criterios: el control accionarioal

Si bien en puridad no opera como criterio de residencia fiscal, el criterio de control accionarioal³⁸ del régimen de transparencia fiscal internacional tiene efectos similares en la práctica. En la medida en que opere sin una organización de medios materiales y humanos, las rentas obtenidas por una sociedad residente en un país de baja tributación se imputan a su sociedad matriz. Por tanto, a efectos prácticos, la entidad filial es gravada como si tuviera su residencia fiscal en el mismo país que su sociedad matriz. Tal y como se ha dicho anteriormente, el criterio de residencia actúa de manera supletoria en defecto de una fuente de las rentas conocida o verificable.

Si ya en la actualidad la aplicación de los regímenes de transparencia fiscal internacional es muy costosa y tiene una función eminentemente disuasoria, pretender implantar este criterio como factor de residencia fiscal generalizado para todas las sociedades es una utopía. En primer lugar, se trata de un factor cuya aplicación sería muy difícil y costosa de llevar a cabo por cuanto exigiría ejercitar potestades tributarias sobre sociedades extranjeras, con los consiguientes problemas de intercambio de información entre autoridades y de ejecutabilidad de la ley³⁹. Además, aplicar este criterio plantearía innumerables problemas de interacción de legislaciones con criterios de residencia dispares. Sin mencionar que en el ámbito de muchos convenios de doble imposición, el criterio de la sede de dirección efectiva seguiría prevaleciendo.

No obstante, esta propuesta actuaría como una suerte de sistema de integración fiscal corporativa o de consolidación con respecto a las rentas no atribuidas a ningún establecimiento permanente. A mi juicio, este criterio de residencia no tiene sustantividad propia por cuanto que en última instancia las sociedades extranjeras estarían sometidas a los criterios que determinan la residencia fiscal de su sociedad matriz; por consiguiente, como veremos a continuación, prevalecería el criterio de la sede de dirección efectiva, y por tanto se daría su misma problemática. Úni-

³⁵ Véase MARIAN (2013a), pág. 1627; y VRIJBURG (2014), págs. 14-16.

³⁶ Véase CLAUSING (2013), págs. 179-80.

³⁷ Véase ARNOLD (2003), pág. 1564.

³⁸ El régimen de transparencia fiscal internacional español exige que la entidad residente en España participe, por sí sola o conjuntamente con entidades o personas vinculadas, en un 50% o más en la sociedad extranjera. Por el contrario, el régimen de transparencia fiscal internacional en EEUU exige que la sociedad extranjera esté controlada en más de un 50% por accionistas americanos con una participación significativa (10% o superior).

³⁹ Véase ARNOLD (2003), pág. 1563.

camente en un hipotético sistema de integración socio-sociedad, por el cual la residencia fiscal de los accionistas últimos (personas físicas) atrajese la residencia de las entidades por ellos participadas, podría asegurar un verdadero vínculo personal entre el Estado impositor y el hecho imponible gravado.

3.4. Relación entre los distintos puntos de conexión. el caso español como paradigma

Es práctica habitual que los Estados establezcan una combinación de ambos tipos de criterios, formales y fácticos, y que estos operen de manera alternativa, sin un orden de prelación. Tal es el caso de España y Reino Unido⁴⁰.

En concreto, el ordenamiento Español define la residencia fiscal en el artículo 8.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Este artículo declara lo siguiente:

«1. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, o calificado como paraíso fiscal, según lo previsto en el apartado 1 de la referida disposición, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.»

Si bien es cierto que el carácter expansivo del criterio de residencia fiscal puede llevar a casos de doble residencia⁴¹, no es menos cierto que puede evitar casos de ausencia de residencia fiscal, y por tanto de doble no imposición. El problema de la doble residencia es especialmente preocu-

⁴⁰ Véase RIBES RIBES (2013), págs. 164-65. El Reino Unido ha utilizado tradicionalmente el criterio de la sede de dirección efectiva, elaborado sobre la base del *case law*. No obstante, el *Finance Act* de 1988 introdujo el criterio de lugar de constitución como criterio alternativo.

⁴¹ Véase SIOTA ÁLVAREZ (2013), pág. 202.

pante porque se pueden dar situaciones en las que una sociedad es residente fiscal de un país con el que apenas mantiene vínculos (por haberse constituido en dicho país) mientras que también es residente fiscal en otro país con el que mantiene vínculos más fuertes (por tener allí su sede de dirección)⁴².

En la práctica, a pesar del carácter expansivo de la residencia fiscal de las entidades, la tendencia a evitar la doble imposición y el deseo de evitar la manipulación y abuso de la residencia fiscal han llevado a que prevalezca por lo general el criterio de la sede de dirección efectiva, configurándose los criterios formales como una suerte de presunción *iuris tantum*⁴³. En primer lugar porque dentro del contexto de los convenios suele prevalecer dicho criterio. Pero también la aplicación de las leyes domésticas ha llevado en muchos casos a esta misma conclusión. Así, en España la Dirección General de Tributos ha adoptado una interpretación finalista de la norma y ha admitido la pérdida de la residencia fiscal española a aquellas sociedades constituidas en España que trasladen tanto su domicilio social como su sede de dirección efectiva a otro país⁴⁴. Austria mantiene los criterios del domicilio social y de la sede de dirección efectiva, pero algún autor ha sostenido que debe prevalecer este último, de manera que una entidad con su sede social en Austria es considerada no residente si no mantiene en dicho país su sede de dirección efectiva⁴⁵. La jurisprudencia alemana ha reconocido a las autoridades la posibilidad de denegar la residencia fiscal a aquellas entidades que solamente tengan el domicilio social en Alemania pero no mantengan ningún vínculo económico genuino en dicho país. Son las autoridades las que tienen que demostrar la ausencia de motivo económico válido sobre la base de las normas generales antiabuso. Es decir, se trata de evitar que una empresa establezca su residencia fiscal en Alemania por motivos puramente fiscales aprovechándose de factores formalistas (como es el lugar donde esté la sede social)⁴⁶. Los tribunales belgas han considerado que la sede social opera como presunción *iuris tantum* de la residencia fiscal. Así, el contribuyente puede demostrar que la sede de dirección efectiva está situada en otro país y evitar así la residencia fiscal en Bélgica⁴⁷.

No obstante hay países que han utilizado tradicionalmente un único criterio de residencia. Son residentes fiscales en Estados Unidos aquellas entidades constituidas en dicho país. Por el contrario, Irlanda ha mantenido hasta hace poco como único criterio el la sede de dirección efecti-

⁴² Para ARNOLD (2003), pág. 1562, la inclusión de criterios suplementarios (control de la sociedad, actividad principal de la empresa, etc.) a los ya clásicos (lugar de constitución de la entidad y sede de dirección efectiva) solo añade problemas, como es el hecho de agravar el riesgo de doble imposición por doble residencia en caso de que la regla *tie-breaker* de los convenios no sea capaz de solucionar el conflicto.

⁴³ Véase SERRANO ANTÓN (2004), pág. 7.

⁴⁴ Véase las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos V2477-12, V2597-12 y V1434-13.

⁴⁵ Véase DE BROE (2009), pág. 96.

⁴⁶ *Ibid.*, pág. 101.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 100. Este autor opina que esta misma presunción puede ser rebatida también por las autoridades para denegar la residencia fiscal al contribuyente que actúa por motivos puramente fiscales (pág. 101).

va⁴⁸. El riesgo de mantener un único criterio ha llevado a supuestos de doble no imposición derivados de la ausencia de residencia fiscal⁴⁹.

4. CONCLUSIONES

A lo largo del presente artículo se ha examinado cómo el criterio de residencia tuvo un origen marcadamente territorial. Así la residencia actuaba como una suerte de presunción *iuris tantum* de que las rentas cuya fuente era desconocida tenían su origen en el Estado de residencia de la entidad perceptora. Naturalmente, esta idea tenía fuerza en un contexto en el que los elementos fundamentales de la empresa (accionariado, dirección y actividad económica) estaban situados en un mismo territorio.

El comercio internacional ha evolucionado, las empresas se han convertido en verdaderas multinacionales cuyo accionariado está repartido a lo largo del mundo y cuya actividad económica se ha deslocalizado en multitud de países. Además, el desarrollo de las telecomunicaciones ha diluido la importancia de la oficina física tradicional. Ante estas nuevas realidades, la noción de residencia fiscal se ha tornado en un concepto desnaturalizado que la mayoría de las veces no expresa ningún vínculo sólido entre la empresa y el territorio. Se ha convertido en una mera ficción jurídica carente de sustancia e incapaz de otorgar una respuesta coherente al reparto de las potestades tributarias.

Dicho todo lo anterior, cabe preguntarse si el permanente esfuerzo de la ciencia jurídico-tributaria por identificar una «verdadera» residencia es un esfuerzo fecundo, o si por el contrario estamos ante dos nociones antagónicas, residencia y empresa multinacional, que por su propia naturaleza son incompatibles.

Mirando hacia el futuro, un sector de la doctrina lleva ya años reclamando un cambio radical en el régimen tributario internacional hacia un sistema basado en el reparto formulario⁵⁰. El *formulary apportionment approach* incorpora otros elementos menos susceptibles de manipulación (como el factor trabajo o las ventas de la empresa) a la hora de establecer la sujeción tributaria de un Estado sobre las rentas empresariales. Además, este sistema se antoja capaz de superar la obsoleta y desnaturalizada dualidad de residencia y fuente. Asimismo, este sistema superaría también la visión de la empresa como un conjunto de compartimentos estancos (formado por sociedades) para verla como un todo compuesto de elementos interrelacionados.

⁴⁸ A partir de 1 de enero de 2015, Irlanda ha introducido con carácter general el criterio de *lugar de constitución*, de manera que toda sociedad constituida en Irlanda tiene allí su residencia fiscal (*Finance Act 2014*). No obstante, hasta el 2015 dicho criterio estaba sujeto a importantes excepciones, como la denominada «*trading exemption*», que posibilitaba a las sociedades constituidas en Irlanda eludir la residencia fiscal.

⁴⁹ MARIAN (2013b), págs. 471-72, analiza la estrategia de Apple por la cual su filial Apple Operations International evitó la residencia fiscal en Irlanda (donde estaba constituida dicha sociedad) y en EEUU (donde estaba la sede de dirección efectiva).

⁵⁰ Sobre el sistema de reparto formulario, véase PICCIOTTO (2016) y AVI-YONAH (1996), págs. 1352 y ss.

Bibliografía

- ALMUDÍ CID, J. M. (2006): “Los Sujetos Pasivos del Impuesto sobre Sociedades” en J. A. Rodríguez Ondarza (Ed.): *El Impuesto sobre Sociedades y su Reforma para 2007* (págs. 63-84), Civitas, Cizur Menor.
- ARNOLD, B. J. (2003): “A Tax Policy Perspective on Corporate Residence”, *Canadian Tax Journal*, nº 51, págs. 1559-1566.
- AVI-YONAH, R. S. (1996): “The Structure of International Taxation: A Proposal for Simplification”, *Texas Law Review*, nº 74, págs. 1301-1359.
- AVI-YONAH, R. S. (1997): “International Taxation of Electronic Commerce”, *Tax Law Review*, nº 52, págs. 507-556.
- BEHRENS, P. (2009): “General Principles of Residence of Companies” en G. Maisto (Ed.): *Residence of Companies under Tax Treaties and EC Law* (págs. 3-28), IBFD, Amsterdam.
- BERLIRI, A. (1964): *Principios de Derecho Tributario*, vol. I, Editorial de Derecho Financiero.
- BRACEWELL MILNES, B. (2003): “Is Tax Avoidance Harmful?”, *Intertax*, nº 31, pág. 96.
- CARMONA FERNÁNDEZ, N. (2010): “Residencia Fiscal de Personas Físicas y Entidades; Cambios de Residencia y Estatutos Singulares” en F. Serrano Antón (Ed.): *Fiscalidad Internacional* (págs. 117-140), 4ª ed., Centro de Estudios Financieros.
- CLAUSING, K. A. (2013): “Who Pays the Corporate Tax in a Global Economy?”, *National Tax Journal*, nº 66, págs. 151-184.
- COUZIN, R. (2002): *Corporate Residence and International Taxation*, IBFD, Amsterdam.
- DE BROE, L. (2009): “Corporate Tax Residence in Civil Law Jurisdictions” en G. MAISTO (Ed.): *Residence of Companies under Tax Treaties and EC Law* (págs. 95-119), IBFD, Amsterdam.
- FALCÓN Y TELLA, R. (2001): “Tendencias Actuales en los Criterios de Sujeción al Tributo: Hacia la Territorialidad”, *Crónica Tributaria*, nº 100/2001, págs. 53-60.
- KEMMEREN, E. C. C. M. (2010): “Legal and Economic Principles Support an Origin and Import Neutrality-Based over a Residence and Export Neutrality-Based Tax Treaty Policy” en M. Lang, P. Pistone, J. Schuch, C. Staringer, A. Storck y M. Zagler (Eds.): *Tax Treaties: Building Bridges between Law and Economics* (págs. 237-315), IBFD, Amsterdam.
- KOFLER, G. (2012): “Indirect Credit versus Exemption: Double Taxation Relief for Intercompany Distributions”, *Bulletin for International Taxation*, nº 66, págs. 77-89.
- LOKKEN, L. (2012): “What Is This Thing Called Source?” en Y. Brauner y M. J. McMahon Jr. (Eds.): *The Proper Tax Base: Structural Fairness from an International and Comparative Perspective - Essays in Honor of Paul McDaniel* (págs. 139-148), Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn.
- LÓPEZ ESPADAFOR, C. M. (2006): “La Costumbre Internacional en el Derecho Tributario”, *Nueva Fiscalidad*, nº 1, págs. 9-42.
- MARIAN, O. (2013a): “Jurisdiction to Tax Corporations”, *Boston College Law Review*, nº 54, págs. 1613-1665.
- MARIAN, O. (2013b): “Meaningful Corporate Tax Residence”, *Tax Notes*, nº 140, págs. 471-480.
- MARIAN, O. (2014): “The Function of Corporate Tax-Residence in Territorial Systems”, *Chapman Law Review*, nº 18, págs. 157-183.

- PICCIOTTO, S. (2016): "Towards Unitary Taxation: Combined Reporting and Formulary Apportionment" en T. Pogge y K. Mehta (Eds.): *Global Tax Fairness* (págs. 221-237), Oxford University Press, Oxford.
- RIBES RIBES, A. (2013): "La Residencia de las Personas Jurídicas en el Derecho Comparado (con especial referencia al ámbito de la Unión Europea)" en P. Chico de la Cámara (Ed.): *Residencia Fiscal y otros Aspectos Conflictivos. La Armonización de la Imposición Directa* (págs. 159-200), Aranzadi, Cizur Menor.
- SERRANO ANTÓN, F. (2004): "Hacia una Reformulación de los Principios de Sujeción Fiscal", *Documentos (IEF)*, nº 18/06, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- SIOTA ÁLVAREZ, M. (2013): "La Residencia Fiscal en el Impuesto sobre Sociedades", *Crónica Tributaria*, nº 149/2013, págs. 199-236.
- SOCIEDAD DE NACIONES (1923): *Report on Double Taxation submitted to the Financial Committee by Professors Bruins, Einaudi, Seligman and Sir Josiah Stamp*, Sociedad de Naciones, Ginebra.
- VIANA BARRAL, V. y MONTOYA ESTEBAN, D. (2013): "La Residencia de las Personas Jurídicas en la Legislación Interna" en P. Chico de la Cámara (Ed.): *Residencia Fiscal y otros Aspectos Conflictivos. La Armonización de la Imposición Directa* (págs. 131-158), Aranzadi, Cizur Menor.
- VOGEL, K. (1988): "Worldwide vs. Source Taxation of Income - A Review and Re-evaluation of Arguments (Part 1)", *Intertax*, nº 16, págs. 216-229.
- VOGEL, K. (2005): "State of Residence may as well be State of Source - There is no Contradiction", *Bulletin for International Taxation*, nº 59, págs. 420-423.
- VRIJBURG, H. (2014): "The Effect of «Excessive» Tax Planning and Tax Setting on Welfare: Action Needed?", *Erasmus Law Review*, nº 7, págs. 13-23.